



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 8 0 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 448/2018 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado a instancia del interesado, por los daños materiales sufridos en su vehículo como consecuencia, alega, del funcionamiento del servicio público insular de carreteras.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen dada la cuantía reclamada, que asciende a la cantidad de 11.313,28 €, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para solicitarla el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 LCCC en relación con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), normativa esta última aplicable porque la reclamación fue presentada antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (DT 3ª).

---

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

Igualmente, resulta de aplicación la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

3. El órgano competente para instruir y resolver este procedimiento es el Consejo de Gobierno Insular, en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 29.5 letra j) del Reglamento Orgánico de la Corporación Insular aprobado por acuerdo plenario de 28 de abril de 2017 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) de 31 de julio siguiente.

4. El reclamante alega en su escrito de reclamación que «el día quince de febrero de 2014, sobre las 10,00 horas, circulaba (...) a los mandos del vehículo de su propiedad el (...), haciéndolo por la TF.1 (Santa Cruz Armeñime), cuando al llegar a la altura del KM 8,200, dicho vehículo hace aguaplaning, como consecuencia del torrente de agua procedente de la vía de servicio, donde el desagüe se encontraba totalmente obstruido por ramas y material, consecuencia de lo cual el vehículo se salió de la vía por el margen derecho y posterior colisión con el muro New Yersey de la mediana, produciéndose en dicho vehículos importantes daños, cuya reparación ha sido presupuestada en la cantidad de once mil trescientos trece euros, veintiocho céntimos (11.313,28 €), conforme se acredita con el informe pericial (...)».

Al escrito de reclamación se acompaña documental pericial y atestado de la Guardia Civil, entre otros, a efectos probatorios. Concretamente, el atestado de la Guardia Civil, lleva a cabo la siguiente descripción de los hechos: «El accidente, salida de vía por margen derecho con posterior colisión con mediana New Jersey, producido por aguaplaning que realiza el vehículo con el eje posterior, el mismo se produce como consecuencia del torrente de agua procedente en vía de servicio donde el desagüe de la misma está obstruido por ramas y material varios, por lo tanto, un mal mantenimiento, que hace que el agua se vierta a la vía principal».

5. En el procedimiento, el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños materiales y físicos en un bien de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento deficiente de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

6. La reclamación formulada no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo o determinación de las secuelas (art. 142.5 LRJAP-PAC).

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial), sin embargo, aún expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 42 LRJAP-PAC).

## II

1. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

Con fecha de entrada 16 de mayo de 2014, en el Registro General de la Corporación Insular se recibe reclamación de responsabilidad patrimonial del interesado presentada contra el Cabildo Insular de Tenerife, a raíz de los daños materiales sufridos por el vehículo, como consecuencia del impacto del mismo con el muro de la mediana, mientras circulaba por la Carretera Insular TF-1, el día 15 de febrero de 2014.

El informe técnico emitido concluye que «si la acumulación de agua existente en la calzada, hubiera sido la causa principal, eficiente y única (visto que no se consideran otras relacionadas con el vehículo o con el conductor) del accidente dañoso, se tendrían que haber producido multitud de accidentes el día en cuestión, vista la alta intensidad de tráfico diaria existente en la zona, por ello entendemos que se trata de un hecho puntual en el que necesariamente tuvieron que intervenir otros factores relacionados con el conductor y su vehículo. Atendiendo a lo expuesto solo queda añadir que el personal de conservación realizó tareas de vigilancia en el tramo objeto de la afección tal y como puede observarse en los partes correspondientes. Por último, indicar que la carretera de interés regional TF-1 es recorrida de manera regular y periódica por el personal adscrito a esta Conservación ya que la misma cuenta con un equipo de vigilancia formado por 2 operarios que recorren dicha vía las 24 horas, en tres turnos de 8 horas cada uno, los 365 días del año, observando el estado y funcionamiento de la vía y detectando cualquier incidencia o anomalía que pueda producirse y comprometa la seguridad vial».

La instrucción del procedimiento concedió trámite de vista y audiencia del expediente a las partes interesadas en el mismo, sin que por lo demás hayan presentado alegaciones al respecto.

Finalmente, se ha emitido la Propuesta de Resolución de carácter desestimatorio.

2. Concurren los requisitos legalmente previstos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 CE (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

### III

1. Por lo que se refiere a la Propuesta de Resolución, la Administración se pronuncia sobre el fondo del asunto planteado, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar que el nexo causal requerido para ello no ha sido probado fehacientemente por el afectado. Incluso indica la posibilidad de que hayan intervenido otros factores relacionados con el conductor y su vehículo para que se produjera el accidente.

2. En el presente asunto, se puede determinar la veracidad de que el afectado sufrió un accidente con su vehículo, por los daños soportados, que son propios de un daño como el que se reclama. Particularmente el informe elaborado por la Guardia Civil así lo acredita.

3. Por su parte, el Cabildo insular, correctamente, ha informado de acuerdo con el informe emitido por el Servicio Técnico de Carreteras y Paisaje del Cabildo Insular de Tenerife, que la vía en la que se produce el evento dañoso es titularidad del Cabildo de Tenerife, si bien en el momento en que se produjo el siniestro, las tareas de conservación y mantenimiento de la vía estaban siendo realizadas por la empresa adjudicataria (...).

En el presente caso, el relato de los hechos expuestos por el interesado en su escrito de reclamación coincide con una de las versiones contenidas en el informe ARENA de la Guardia Civil: el accidente se habría producido debido a que el vehículo siniestrado realizó aquaplaning con el eje posterior, aquaplaning que presuntamente se originó como consecuencia del torrente de agua existente en la vía principal, procedente de la vía de servicio que tenía obstruido su desagüe por ramas y material.

4. En consecuencia, la instrucción del procedimiento propone la desestimación, entre otras razones, al considerar que el hecho no ha sido probado eficientemente por el interesado. Sin embargo, la Guardia Civil indica como causa del accidente el deficiente mantenimiento del desagüe en cuestión, sin que la referida instrucción, ante las dudas existentes se haya manifestado sobre el estado de conservación de dicho desagüe, si es el adecuado para cumplir las funciones que le son propias ante la aparición de aguas derivadas de fuerzas meteorológicas. Tampoco aporta al expediente los partes de servicio del personal encargado del mantenimiento de la carretera, sin perjuicio de que se haga mención de los mismos en su informe.

5. Por tanto, siendo posible que durante la tramitación procedimental se pueda llegar a omitir determinados datos elementales en las fases del procedimiento,

cuando sobre los hechos, por ejemplo, no quepa duda alguna, lo cierto es que en el presente caso no se dan los requisitos requeridos para ello sino que, por el contrario, continúan existiendo lagunas sobre el fondo del asunto planteado, sin que el afectado, como particular, tenga el deber de soportar una resolución, en su caso, de carácter desestimatorio, sin haber agotado o esclarecido previamente y de manera debida la Administración los hechos alegados mediante los diversos medios de los que dispone.

6. En definitiva, se considera preciso retrotraer el procedimiento para que el Cabildo de Tenerife recabe el informe del servicio municipal competente para que se manifieste sobre las condiciones que presentaba el desagüe, propias para soportar lluvias torrenciales, que adjunte los partes de servicio elaborados por el personal de mantenimiento de la carretera en la fecha del accidente, y que presuntamente habrían actuado de forma deficiente según parecer del interesado; igualmente, se considera necesario que la instrucción del procedimiento recabe el parte meteorológico del día del accidente así como las advertencias de precaución habidas en su caso. Todo ello con el fin de determinar la causa del accidente, -condiciones meteorológicas, estado del desagüe y características del mismo en el día del accidente, etc.-. Además, deberá concederse al interesado nuevo trámite de vista y audiencia del expediente.

Una vez completada la instrucción del procedimiento, se solicitará el dictamen de este Consejo Consultivo.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones en los términos expuestos en el Fundamento III, con el alcance que en el mismo se indica.